



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SEN. LAURA ITZEL CASTILLO JUÁREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES DEL
HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su digno conducto, ante esa Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE FEMINICIDIO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Contexto estadístico y dimensión estructural de la violencia feminicida

La violencia feminicida constituye una de las manifestaciones más graves de violaciones a los derechos humanos de las mujeres en México y en la región latinoamericana.

De acuerdo con estimaciones de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en los últimos cinco años, al menos 19,100 mujeres y niñas han sido asesinadas por razones de género en América Latina y el Caribe. Asimismo, tan sólo en 2024 se registraron 3,828 víctimas de feminicidio o femicidio en 26



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

países y territorios de la región, lo que equivale a al menos 11 muertes violentas de mujeres cada día.¹

Adicionalmente, catorce países de la región reportaron 5,502 tentativas de feminicidio,² lo que refleja que la violencia feminicida no sólo se expresa en los asesinatos consumados, sino también en múltiples formas de violencia extrema que ponen en riesgo la vida de las mujeres.

En el caso de México, las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, a través de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2021), revelan que 7 de cada 10 mujeres de 15 años y más (70.1%) han experimentado al menos un incidente de violencia a lo largo de su vida ya sea de carácter psicológico, físico, sexual, económico, patrimonial o discriminatorio.³

Estos datos reflejan que la violencia feminicida no constituye un fenómeno aislado, sino la culminación de un continuum de violencias estructurales que atraviesan los distintos ámbitos de desarrollo de las mujeres, desde el ámbito familiar hasta el comunitario, laboral e institucional.

¹ CEPAL (2025) *Violencia Feminicida en Cifras América Latina y el Caribe. Hacia la igualdad sustantiva de género y la sociedad del cuidado: actuar con sentido de urgencia para garantizar el derecho de las mujeres y las niñas a una vida libre de violencia*. p. 4. Consultado en: <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/7e3bbb7e-84a3-4458-a724-eb45f7a1dd5b/content>

² CEPAL (2025). p. 6.

³ INEGI, (2021). *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares, Infolibro Nacional*, p.7. Consultado en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/nacional_resultados.pdf



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Frente a este panorama, el feminicidio debe entenderse no sólo como un delito, sino como una grave violación a los derechos humanos que exige respuestas estructurales del Estado mexicano, tanto en el ámbito legislativo como en la implementación de políticas públicas integrales.

II. Contexto de violencia feminicida en México

La violencia feminicida constituye una de las problemáticas más graves en materia de derechos humanos en México. De acuerdo con información oficial del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, durante el año 2024 se registraron al menos 855 feminicidios en el país, durante 2025 se registraron 732, y en el mes de enero de 2026, se registraron al menos 94 feminicidios.⁴ Si bien, existe una reducción en la incidencia delictiva, los datos reflejan la persistencia de la violencia letal contra las mujeres.

De igual forma, diversos estudios y reportes señalan que el fenómeno presenta importantes concentraciones territoriales. Entidades como Sinaloa, Estado de México, Ciudad de México, Morelos y Chihuahua concentran aproximadamente una tercera parte de los casos registrados a nivel nacional.

Estas cifras reflejan la persistencia de un fenómeno estructural que no puede entenderse únicamente desde la óptica de la criminalidad común, sino que responde a contextos de desigualdad, discriminación y violencias de género profundamente arraigados en la sociedad.

⁴ SESNSP (2026), *Informe de violencia contra las mujeres* corte al 28 de febrero de 2026, marzo de 2026. Disponible en: [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020106/Info-delict-violencia contra las mujeres_Feb26_compressed.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020106/Info-delict-violencia%20contra%20las%20mujeres_Feb26_compressed.pdf)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En este contexto, el feminicidio no representa únicamente un delito aislado, sino la expresión extrema de un continuum de violencias contra las mujeres, que incluye violencia familiar, violencia sexual, violencia psicológica y violencia institucional.

Cabe precisar, que el Estado mexicano ha asumido diversos compromisos internacionales en materia de protección de los derechos humanos de las mujeres, entre ellos, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará).

Adicionalmente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos en contra del Estado mexicano: González y otras (Campo Algodonero), Digna Ochoa y otros, García Andrade y otros, y Ascencio Rosario y otros, ha establecido estándares en materia de violencia contra las mujeres, en particular respecto de investigación de muertes violentas de mujeres con perspectiva de género, la inmediatez y máxima protección, a la reparación integral del daño y al establecimiento de políticas públicas para la prevención de las violencias en contra de las mujeres.

En el caso Campo Algodonero, la Corte Interamericana determinó la responsabilidad internacional del Estado mexicano por la falta de prevención adecuada, la deficiente investigación y la persistencia de patrones de impunidad en los feminicidios de mujeres ocurridos en Ciudad Juárez. En esta sentencia determinó que la violencia feminicida se encuentra vinculada a contextos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

estructurales de discriminación contra las mujeres y que los Estados tienen la obligación de actuar con debida diligencia reforzada para prevenir, investigar y sancionar estos delitos.

Asimismo, el tribunal señaló que las investigaciones de muertes violentas de mujeres deben realizarse desde el inicio bajo la hipótesis de feminicidio, incorporando perspectiva de género y evitando prácticas que reproduzcan estereotipos discriminatorios.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 554/2013, en el Amparo Directo 69/2015 y en el Amparo Directo 30/2025.

Entre las obligaciones derivadas de estas sentencias, destacan:

- La adopción de protocolos especializados de investigación;
- La creación de mecanismos institucionales de prevención;
- El fortalecimiento de capacidades periciales y ministeriales;
- El desarrollo de políticas públicas integrales para erradicar la violencia contra las mujeres;
- Coordinación de las autoridades, y
- La implementación de medidas a favor de la protección de los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por el feminicidio de sus madres, así como de las madres de las víctimas de feminicidio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, la jurisprudencia interamericana ha profundizado estos estándares en otros casos relacionados con la violencia extrema contra mujeres, como el caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala y en el caso López Soto y otros vs. Venezuela, en los que se reafirmó que los Estados deben adoptar marcos normativos y mecanismos institucionales eficaces para prevenir y sancionar la violencia feminicida.

Estos precedentes establecen que la falta de investigación adecuada de las muertes de mujeres puede constituir una forma de discriminación basada en género y comprometer la responsabilidad internacional del Estado.

Actualmente las 32 entidades federativas del país contemplan el delito de feminicidio en sus códigos penales, con diferencias sustantivas en los elementos del tipo penal, en las razones de género previstas, en las agravantes y en las penas. Estas diferencias se traducen en una respuesta desigual por parte del Estado frente a una misma problemática, las que repercute en la clasificación de los delitos, dificultades en la investigación penal, un subregistro de feminicidios, entre otros.

En este sentido, la presente iniciativa busca fortalecer el cumplimiento de las obligaciones nacionales e internacionales asumidas por el Estado mexicano mediante la creación de un marco jurídico integral que permita prevenir, atender, investigar y reparar la violencia feminicida de manera efectiva.

La expedición de una Ley General en esta materia permitirá armonizar los marcos normativos de las entidades federativas, establecer estándares nacionales de actuación y consolidar una política de Estado orientada a erradicar la violencia



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

feminicida. Esta propuesta se basa en la Ley Modelo Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la muerte violenta de mujeres y niñas (femicidio/feminicidio).⁵

La respuesta del Estado debe trascender el ámbito punitivo y avanzar hacia políticas integrales que combinen prevención, investigación eficaz, sanción, atención y reparación integral del daño.

III. Coordinación interinstitucional

La presente iniciativa reconoce la necesidad de establecer mecanismos eficaces de coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de garantizar una actuación articulada y coherente en materia de combate a la violencia feminicida.

La fragmentación normativa y la dispersión de competencias han generado históricamente respuestas institucionales desarticuladas, lo que limita la eficacia de las políticas públicas y obstaculiza la protección efectiva de los derechos de las mujeres.

La Ley General que se propone busca establecer bases claras de coordinación entre los distintos órdenes de gobierno, particularmente en materia de:

⁵ OEA-MESECVI, Comité de Expertas del MESECVI, celebrada el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 en Washington, D.C.] = Inter-American Model Law on the Prevention, Punishment and Eradication of the Gender-Related Killing of Women and Girls (Femicide/Feminicide) : [Approved at the XV Meeting of the Committee of Experts of the MESECVI, held on December 3, 4 and 5, 2018 in Washington, D.C.] / [Preparado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) / Comisión Interamericana de Mujeres]. p.; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II.6.21). <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Leymodelofemicidio-es.pdf>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Implementación de políticas públicas de igualdad sustantiva;
- Prevención de la violencia feminicida;
- Investigación y persecución del delito;
- Atención a víctimas;
- Generación de información estadística, y
- Reparación integral del daño.

La iniciativa plantea fortalecer las políticas de prevención del feminicidio, mediante acciones orientadas a identificar factores de riesgo en contextos de violencia de género, establecer mecanismos de alerta temprana, desarrollar programas educativos y de capacitación que promuevan la igualdad sustantiva, impulsar campañas de sensibilización social, además de generar registros nacionales de víctimas y de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio.

IV. Principios rectores en materia de prevención, investigación eficaz, sanción, atención y reparación integral del daño en materia de feminicidio

La presente iniciativa incorpora un conjunto de principios rectores que deberán orientar la actuación de todas las autoridades del Estado en materia de prevención, investigación y sanción del feminicidio, entre los cuales destacan:

- Igualdad sustantiva;
- Perspectiva de género;
- Debida diligencia reforzada;
- Igualdad y no discriminación;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Interés superior de la niñez;
- Inmediatez
- Acceso efectivo a la justicia;
- Atención integral a víctimas;
- Reparación integral del daño, y
- Máxima protección de los derechos humanos.

La incorporación de estos principios permitirá establecer un marco normativo claro que guíe la actuación del Estado frente a la violencia feminicida, garantizando respuestas institucionales eficaces, coordinadas y centradas en la protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia.

V. Homologación del tipo penal de feminicidio

Uno de los objetivos centrales de esta iniciativa consiste en establecer un tipo penal homologado de feminicidio, que permita reducir las disparidades existentes entre las legislaciones penales de las entidades federativas. Así lo ha señalado en diversas ocasiones el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el que destaca la importancia de que los Estados partes adopten marcos normativos coherentes y armonizados que permitan garantizar la protección efectiva de contra las violencias hacia las mujeres.

La propuesta no sólo se centra en la necesidad de homologar las razones de género, sino también en el reconocimiento de que las diversas manifestaciones de violencia feminicida que requieren respuestas institucionales diferenciadas, tales como las ejercidas en contra de niñas y adolescentes, mujeres con discapacidad, de identidad indígena, entre otras.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La homologación del tipo penal busca garantizar que las muertes violentas de mujeres sean investigadas bajo criterios uniformes que incorporen la perspectiva de género y el principio de debida diligencia reforzada, garantizando con ello el acceso a la justicia y a la tutela y protección de los derechos humanos de las víctimas.

La homologación de las penas es una medida de carácter técnico legislativa derivada de la justa exigencia del reconocimiento de la gravedad e impactos de la violencia feminicida en nuestro país.

Como se ha señalado, la iniciativa retoma elementos de la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas, en la cual se establece que el delito de feminicidio debe ser imprescriptible, considerando los casos en los que pueden transcurrir largos periodos de tiempo entre la comisión del delito y una eventual condena.

La prescripción opera como una limitación al poder punitivo del Estado por el no ejercicio de sus facultades en un determinado plazo. Sin embargo, existen delitos que, por su naturaleza, han sido reconocidos como imprescriptibles en atención a la necesidad de garantizar investigaciones efectivas sin que estas queden sujetas a la extinción de la acción penal por prescripción.

En el derecho internacional, se ha establecido que delitos como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra no deben estar sujetos a un plazo de prescripción, en virtud de que afectan profundamente derechos fundamentales, responden a patrones sistemáticos, generan un impacto colectivo y porque su impunidad favorecería su repetición.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En México, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado un enfoque más amplio que los estándares internacionales en materia de prescripción de ciertos delitos, al reconocer que los delitos sexuales cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes, a pesar de no ser crímenes de lesa humanidad, resultan igualmente imprescriptibles debido a la posibilidad de que transgredan el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de una manera diferenciada frente a otro tipo de delitos. Estos delitos se cometen valiéndose de condiciones estructurales que dificultan la revelación de los hechos y su denuncia oportuna, lo que hace que las víctimas denuncien solamente cuando se encuentren en condiciones para hacerlo.

La imprescriptibilidad en este tipo de delitos constituye una medida orientada a garantizar el acceso a la justicia de las víctimas, en atención a la necesidad de remover obstáculos procesales que impidan la investigación y sanción de violaciones graves a derechos humanos, evitando que el transcurso del tiempo opere como un factor de impunidad.

El feminicidio reúne tanto las características como los elementos de aquellos delitos que ameritan ser imprescriptibles, en tanto que representa la expresión más grave de violencia que enfrentan las mujeres. Aunado a lo anterior, se comete en contextos de subordinación y discriminación basados en el género, a partir de patrones de conducta reiterados y genera un impacto colectivo negativo de proporciones mayúsculas.

En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el feminicidio refleja una de las crisis más graves del país, al implicar violaciones



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

graves a derechos humanos en contra de las mujeres e involucrar la transgresión al derecho a la vida. Ello también ha sido sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al afirmar que la desaparición de mujeres representa una grave violación de los derechos humanos desde la perspectiva individual marcada por las prácticas de tortura sexual y feminicidio, sobre todo en un contexto caracterizado por la violencia y la impunidad sistémicas, así como la negación simbólica y material del derecho al proyecto de vida de las mujeres.

Diversas entidades federativas, como Baja California, Campeche, Chihuahua, Chiapas, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala y Yucatán, reconocen la imprescriptibilidad del delito de feminicidio en sus códigos penales, en atención a la necesidad de no sujetar su investigación y persecución a un tiempo determinado. En ese sentido, aplicar la prescripción en este delito contravendría el principio de progresividad y representaría una regresión en los estándares de protección ya alcanzados.

Por tanto, la imprescriptibilidad en el delito de feminicidio constituye una medida necesaria, proporcional y coherente con los estándares internacionales, así como con la evolución del sistema jurídico mexicano, reafirmando el compromiso del Estado de investigar y sancionar este delito en todo momento, garantizando investigaciones efectivas y sin restricciones temporales.

Esta iniciativa busca que la respuesta del Estado a este fenómeno sea permanente y firme, lo que es congruente con la gravedad que representa; la acción penal no puede extinguirse por el transcurso del tiempo cuando lo que está en juego es la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

vida y los derechos fundamentales de las mujeres, niñas y adolescentes de nuestro país, pues hacerlo implicaría validar la impunidad frente a la violencia feminicida que el Estado está obligado a erradicar.

VI. Fortalecimiento de la investigación del delito de feminicidio

Uno de los principales desafíos que enfrenta el Estado mexicano en materia de feminicidio es la debilidad estructural en los procesos de investigación criminal, la cual se traduce frecuentemente en una incorrecta clasificación de los delitos, pérdida de indicios, falta de análisis de contexto y ausencia de perspectiva de género.

Como se ha mencionado, la investigación de las muertes violentas de mujeres requiere la aplicación de estándares reforzados de debida diligencia, que obligan a las autoridades a investigar las muertes violentas de mujeres desde un inicio bajo la hipótesis de feminicidio.

No obstante, en la práctica institucional persisten deficiencias importantes, entre las que destacan:

- Investigaciones que descartan prematuramente la existencia de violencias de género;
- Ausencia de análisis del contexto de violencia previo al delito;
- Falta de capacitación especializada en perspectiva de género;
- Inexistencia de protocolos homologados de actuación, e
- Inexistencia de registros homologados de víctimas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Estas fallas contribuyen a generar altos niveles de impunidad, los cuales no sólo afectan el acceso a la justicia de las víctimas y sus familias, sino que también perpetúan las condiciones que permiten la repetición de estos crímenes.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer los mecanismos de investigación del feminicidio mediante la incorporación de responsabilidades de las autoridades investigadoras, los derechos de las víctimas, y la homologación de protocolos especializados de actuación, los cuales deberán ser aplicados por todas las autoridades responsables de la procuración de justicia en el país.

Estos protocolos deberán incorporar, entre otros elementos:

- Perspectiva de género;
- Debida diligencia reforzada;
- Análisis de contexto de violencia;
- Preservación adecuada de indicios, y
- Coordinación entre instituciones de seguridad, procuración de justicia y atención a víctimas.

La homologación de protocolos permitirá unificar criterios de investigación en todo el territorio nacional, reducir los márgenes de discrecionalidad institucional y fortalecer la capacidad del Estado para esclarecer estos delitos.

VII. Fortalecimiento de los sistemas de información y de los mecanismos institucionales de atención a la violencia contra las mujeres

Un elemento central para la prevención, investigación y sanción de la violencia feminicida es la disponibilidad de información confiable, homologada y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sistematizada que permita comprender las dinámicas de violencia que enfrentan las mujeres y niñas en el país.

Diversos diagnósticos institucionales han identificado que la fragmentación de la información entre las distintas autoridades encargadas de la seguridad pública, procuración de justicia, salud y atención a víctimas dificulta la identificación oportuna de patrones de violencia, así como la detección de antecedentes de agresión que podrían constituir factores de riesgo para la comisión de feminicidios.

En múltiples casos de feminicidio se ha documentado la existencia de antecedentes previos de violencia ejercida por el mismo agresor, incluyendo violencia familiar, amenazas, agresiones físicas o violencia sexual. Sin embargo, la falta de mecanismos institucionales que permitan integrar y analizar esta información de manera sistemática ha limitado la capacidad del Estado para actuar de forma preventiva.

Por esta razón, la presente iniciativa prevé la consolidación del registro de feminicidios interinstitucional concebido como un mecanismo estratégico para la generación de información pública confiable que permita fortalecer las políticas de prevención de la violencia feminicida.

Este registro homologado permitirá integrar información relevante sobre los casos de violencia feminicida y feminicidio, incluyendo antecedentes de violencia, relaciones entre víctima y agresor, contextos de riesgo y circunstancias del delito. La sistematización de esta información facilitará la identificación de patrones de violencia, la detección de factores de riesgo y el diseño de estrategias de intervención temprana por parte de las autoridades.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, el registro permitirá que las autoridades competentes puedan verificar antecedentes de violencia ejercida contra la víctima por parte del mismo agresor, lo que constituye un elemento fundamental para la adopción oportuna de medidas de protección y para el fortalecimiento de las investigaciones ministeriales.

Adicionalmente, para una adecuada atención de las víctimas es necesario contar con un registro que permita identificar de manera sistemática a las niñas, niños y adolescentes que quedan en situación de orfandad a causa del feminicidio, lo que genera invisibilidad institucional y limita la posibilidad de brindarles atención integral.

La presente iniciativa propone la creación de un Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio, cuyo objetivo será:

- Identificar a las víctimas indirectas de este delito;
- Generar información estadística confiable;
- Dar seguimiento a su situación social y jurídica, y
- Garantizar el acceso a programas de apoyo y protección.

Este registro permitirá articular la intervención de diversas instituciones del Estado, particularmente del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, así como de las autoridades encargadas de la protección de los derechos de la niñez y de la atención a víctimas.

Asimismo, se busca garantizar que estas niñas, niños y adolescentes reciban medidas de atención y reparación integral, conforme a los estándares establecidos en la Ley General de Víctimas, tales como apoyo psicológico especializado, acceso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a servicios integrales de salud, continuidad educativa, asistencia jurídica y accesos a programas sociales.

Este registro permitirá, también, dimensionar el impacto social del feminicidio; generar información estadística confiable; diseñar políticas públicas específicas de atención; articular la intervención de instituciones responsables de la protección de niñas, niños y adolescentes.

La información contenida en el registro deberá resguardarse bajo estrictos criterios de confidencialidad y protección de datos personales, en concordancia con las obligaciones previstas en la legislación en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados. Con ello se busca garantizar que el uso de la información tenga como finalidad exclusiva el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley, evitando cualquier forma de utilización indebida que pueda vulnerar la dignidad o seguridad de las víctimas.

Este registro se concibe como una herramienta que contribuye tanto a la protección de los derechos de las víctimas, como al fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado frente a la violencia feminicida mediante el análisis de información y la identificación de patrones de riesgo, así como de debida atención de las víctimas.

VIII. Fortalecimiento de los mecanismos institucionales de atención y prevención de la violencia contra las mujeres

La experiencia acumulada en la implementación de políticas públicas dirigidas a prevenir y atender la violencia contra las mujeres ha demostrado la importancia de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

contar con espacios institucionales especializados que concentren servicios integrales de atención, protección y acceso a la justicia.

En México se han desarrollado diversos modelos institucionales orientados a brindar atención integral a mujeres en situación de violencia, entre los que destacan los Centros de Justicia para las Mujeres y otros espacios especializados que ofrecen servicios multidisciplinarios en materia jurídica, psicológica y social.

Estos espacios han permitido mejorar el acceso de las mujeres a servicios de atención, facilitar la denuncia de los hechos de violencia y fortalecer la coordinación entre las instancias encargadas de la procuración de justicia y la atención a víctimas.

No obstante, la cobertura territorial de estos servicios sigue siendo desigual y su articulación con las políticas de prevención de la violencia feminicida requiere fortalecerse.

En este sentido, la presente iniciativa establece que las autoridades de la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios deberán promover, fortalecer y articular mecanismos de atención integral y prevención de las violencias contra las mujeres a través de espacios especializados como los Centros de Justicia para las Mujeres y los Centros LIBRE.

La incorporación de estos mecanismos dentro del marco de la Ley General busca consolidar una política pública integral que permita fortalecer la prevención de la violencia feminicida, garantizar el acceso a la justicia de las mujeres y ampliar la disponibilidad de servicios especializados de atención.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, se busca fomentar la coordinación interinstitucional entre las autoridades encargadas de la seguridad pública, procuración de justicia, atención a víctimas y desarrollo social, con el objetivo de generar respuestas más eficaces frente a las distintas formas de violencia que enfrentan las mujeres.

De esta manera, la articulación de estos espacios dentro de la política nacional de prevención de la violencia feminicida permitirá avanzar hacia un modelo institucional más eficaz, centrado en la protección de los derechos de las mujeres y en la prevención de las violencias que pueden escalar hasta la comisión de feminicidios.

Asimismo, la legislación deberá garantizar mecanismos de reparación integral del daño, conforme a los estándares establecidos en la Ley General de Víctimas, asegurando que las víctimas sobrevivientes e indirectas accedan a medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

Por las razones anteriormente expuestas, el Ejecutivo Federal a mi cargo, en ejercicio de las facultades que me confiere el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE FEMINICIDIO

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Feminicidio, para quedar como sigue:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY GENERAL PARA PREVENIR, INVESTIGAR Y SANCIONAR EL DELITO DE FEMINICIDIO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I Objeto, principios y definiciones

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 4 y 73, fracción XXI, párrafo primero, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de feminicidio.

Artículo 2. Tiene por objeto establecer:

- I. El tipo penal básico para el delito de feminicidio aplicable a toda la República, las sanciones, agravantes y la reparación integral del daño, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencias, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. La distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México;
- III. Las reglas, procedimientos y previsiones para la investigación, persecución, sanción, reparación integral del daño y ejecución penal del delito de feminicidio, y
- IV. Las acciones, programas y políticas transversales e interinstitucionales que las autoridades deben implementar en sus ámbitos de competencia para la prevención efectiva de delito de feminicidio.

Artículo 3. En todo lo no previsto por la Ley, son aplicables de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal, la Ley Nacional de Ejecución Penal, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Artículo 4. Corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno la aplicación de la presente Ley en el ámbito de sus respectivas competencias, con irrestricto respeto a los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 5. Todas las acciones para la prevención, atención, investigación, persecución, sanción y reparación integral del daño a favor de las víctimas del delito de feminicidio previstas en esta Ley se interpretarán y aplicarán, entre otros, conforme a los siguientes principios:

- I. **Igualdad sustantiva:** Las autoridades deberán garantizar condiciones reales y efectivas que permitan a las mujeres, las niñas y las adolescentes el ejercicio pleno de sus derechos humanos en condiciones de igualdad, eliminando las barreras estructurales, sociales, institucionales y culturales que generan o reproducen la violencia feminicida;
- II. **No discriminación:** Las autoridades deberán garantizar el ejercicio de los derechos previstos en esta Ley sin distinción alguna, motivada por su pertenencia a pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes u otros grupos étnicos o raciales, sexo, género, identidad o expresión de género, orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, religión, opiniones, estado civil, condición migratoria o cualquier otra condición que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar los derechos de las mujeres;
- III. **Dignidad de las mujeres:** Las actuaciones de las autoridades deberán reconocer y proteger la dignidad inherente de las mujeres, las niñas y las adolescentes, evitando cualquier forma de trato degradante, estigmatizante o que reproduzca estereotipos de género;
- IV. **Autonomía de las mujeres:** Las autoridades deberán respetar y garantizar la capacidad de las mujeres para tomar decisiones libres e informadas sobre su



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

vida, integridad, seguridad y participación en los procesos de atención, investigación, acceso a la justicia y reparación integral del daño;

- V. **Debida diligencia reforzada del Estado:** El Estado tendrá la obligación de prevenir, investigar, sancionar y garantizar la reparación integral del daño por el delito de feminicidio, mediante actuaciones prontas, exhaustivas, imparciales, especializadas y efectivas con perspectiva de género para evitar la impunidad y proteger a las víctimas;
- VI. **Inmediatez:** Las autoridades deberán actuar de manera inmediata, prioritaria y sin dilaciones indebidas ante cualquier indicio de violencia feminicida o muerte violenta de una mujer, niña o adolescente, adoptando las medidas necesarias para garantizar su protección y preservar los elementos de prueba;
- VII. **Máxima protección:** En la aplicación de esta Ley deberá privilegiarse la adopción de las medidas más amplias y eficaces para proteger la vida, integridad, libertad y seguridad de las mujeres, niñas, niños y adolescentes;
- VIII. **Perspectiva de género:** Las autoridades deberán reconocer las relaciones de desigualdad estructural entre las mujeres y los hombres, así como los factores que generan violencias de género en todas las acciones relacionadas con la prevención, atención, investigación, persecución, sanción, reparación integral del daño y ejecución por el delito de feminicidio;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX.** Interseccionalidad: Las autoridades deberán reconocer la confluencia, influencia e interacción de dos o más características o factores como la edad, pertenencia a pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes u otros grupos étnicos o raciales, la discapacidad, identidad de género, expresión de género, orientación sexual, condición migratoria, situación socioeconómica u otras condiciones que produzcan riesgos de discriminación e incrementen la vulnerabilidad de la mujer frente a la violencia feminicida;
- X.** Interculturalidad: Las autoridades deberán reconocer y respetar la diversidad cultural del país, garantizando que las medidas previstas en esta Ley se implementen de manera adecuada a los contextos culturales y lingüísticos de las mujeres, particularmente de aquellas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes u otros grupos étnicos o raciales;
- XI.** Centralidad de los derechos de las víctimas y sus familiares: Las actuaciones de las autoridades deberán colocar en el centro la protección de los derechos de las víctimas sobrevivientes e indirectas del delito de feminicidio, garantizando su participación informada, la atención integral, el acceso a la justicia y la reparación integral del daño;
- XII.** Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán garantizar la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en todas las decisiones y actuaciones relacionadas con estos, principalmente en los que sean víctimas sobrevivientes o indirectas del delito de feminicidio, priorizando su interés superior;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIII.** Garantía de no revictimización: Las autoridades deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitar que las víctimas o sus familiares sufran daños adicionales derivados de su interacción con las instituciones, evitando prácticas que reproduzcan estereotipos de género o vulneren su dignidad;
- XIV.** Enfoque de derechos humanos: Las disposiciones de esta Ley deberán interpretarse conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, desde una perspectiva integral y holística;
- XV.** Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad por su pertenencia a pueblos y comunidades indígenas, afrodescendientes u otros grupos étnicos o raciales, así como en razón de idioma o lengua, religión, edad, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, y otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas;
- XVI.** Progresividad de los derechos humanos y prohibición de regresividad: Las autoridades deberán adoptar medidas para garantizar el desarrollo progresivo de los derechos humanos de las mujeres y no podrán adoptar disposiciones o políticas públicas que impliquen un retroceso en los niveles de protección alcanzados;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XVII. Principio pro persona: Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia para las personas, y

XVIII. Transparencia y protección de datos personales: Las autoridades deberán garantizar la transparencia en la implementación de las acciones previstas en esta Ley, así como el adecuado resguardo de la información y la protección de los datos personales de las víctimas sobrevivientes, indirectas y familiares de víctimas del delito de feminicidio, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 6. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Código Nacional: al Código Nacional de Procedimientos Penales;
- II. Estereotipo de género: a la opinión o prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar;
- III. Familia Social: a las personas que pertenecen al círculo más cercano de la víctima, es decir, amistades, compañeros o compañeras de trabajo o de vivienda o cualquier otra que tenga una relación estrecha y reconocida con la víctima;
- IV. Fiscalías o Procuradurías locales: a las instancias de procuración de justicia de las entidades federativas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V.** Instituciones de Seguridad Pública: a las instituciones policiales, las instancias de procuración de justicia, las instituciones penitenciarias y demás órganos, dependencias y entidades encargadas o que realizan tareas de seguridad pública en los tres órdenes de gobierno;
- VI.** Ley: a la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Femicidio;
- VII.** Ley de Acceso: a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias;
- VIII.** Mujer: a toda persona que se identifique como mujer;
- IX.** Razones de género: a las circunstancias en las que la privación de la vida de una mujer se produce en un contexto de violencias basada en género, entendida como aquella dirigida contra la víctima por su género o que la afecta de manera desproporcionada, y que tiene su origen en relaciones de poder, misoginia, desigualdad, subordinación, discriminación o dominación, así como en estereotipos de género;
- X.** Secretariado: al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XI.** Secretaría: a la Secretaría de las Mujeres del Gobierno Federal;
- XII.** Sistema Nacional: al Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIII.** SIPINNA: al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIV.** Violencia Feminicida: a la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, las niñas y las adolescentes, producto de la violación de sus derechos humanos y del ejercicio abusivo del poder, tanto en los ámbitos público y privado, que puede conllevar impunidad social y del Estado. Se manifiesta a través de conductas de odio y discriminación que ponen en riesgo sus vidas o culminan en muertes violentas como el feminicidio, el suicidio y el homicidio, u otras formas de muertes evitables y en conductas que afectan gravemente la integridad, la seguridad, la libertad personal y el libre desarrollo de las mujeres, las niñas y las adolescentes;
- XV.** Víctima: a la mujer, la niña o la adolescente que haya sufrido daño o muerte al experimentar cualquier tipo o modalidad de violencias de género, y
- XVI.** Víctimas indirectas: a los familiares directos y colaterales de las víctimas de feminicidio.

CAPÍTULO II

De la competencia

Artículo 7. La investigación, persecución y sanción del delito de feminicidio estará a cargo de la Federación, cuando:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Se actualice alguna de las hipótesis previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Código Nacional, en el Código Penal Federal o en cualquier otro ordenamiento que le otorgue competencia a la Federación;
- II. Exista una sentencia, decisión o resolución de algún organismo internacional de protección de los derechos humanos u órgano previsto en cualquier tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, en la que se determine la responsabilidad u obligación de éste, por defecto u omisión en la investigación, persecución o enjuiciamiento del delito de feminicidio, o
- III. El Ministerio Público de la Federación solicite a la Fiscalía o Procuraduría de la entidad federativa que se trate, la atracción del asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 73, fracción XXI, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a las características propias del hecho, a las circunstancias de su ejecución o a la relevancia social del mismo.

En los casos no previstos en el presente artículo, la competencia será de las autoridades locales.

CAPÍTULO III

De la Coordinación

Artículo 8. Las autoridades de los distintos órdenes de gobierno y las Instituciones de Seguridad Pública, respetando su ámbito de competencia y autonomía, deberán prestarse el auxilio que requieran para investigar, perseguir y sancionar el delito de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

feminicidio, de conformidad con esta Ley y con los ordenamientos jurídicos aplicables.

Las Instituciones de Seguridad Pública y las Instancias de Procuración e Impartición de Justicia deberán coordinarse con el Sistema Nacional para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias Contra las Mujeres previsto por la Ley de Acceso, con el fin de allegarse de toda la información que resulte necesaria, proporcional, apta, idónea y pertinente para el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley.

Artículo 9. La Fiscalía General de la República, así como las Fiscalías o Procuradurías locales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinarse para:

- I. Fortalecer las investigaciones para la persecución del delito de feminicidio;
- II. Impulsar acuerdos de asistencia mutua e intercambio de información;
- III. Aprovechar los sistemas de formación, actualización, capacitación y profesionalización del personal ministerial, policial, pericial y analista con el que cuenten, para participar en la investigación y persecución del delito de feminicidio;
- IV. Promover la cooperación y colaboración entre sí y con otras instituciones para el aprovechamiento de los servicios periciales con los que cuenten;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Aprovechar los productos de inteligencia que generen a partir de la información con la que cuenten y que les sea proporcionada para la investigación del delito de feminicidio;
- VI. Planear, diseñar y ejecutar acciones y operativos conjuntos tomando en cuenta las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y
- VII. Las demás que se establezcan en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DEL DELITO DE FEMINICIDIO

CAPÍTULO I Del tipo penal

Artículo 10. Comete el delito de feminicidio la persona que prive de la vida a una mujer por razones de género. Existen razones de género cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. La víctima presente signos de violencias o lesiones degradantes o infamantes tales como ahorcamiento, estrangulamiento, sofocación, ahogamiento, mutilación, desmembramiento; ataques con ácido, sustancias químicas, corrosivas, inflamables u otras que causen daño, previas o posteriores a la privación de la vida, así como necrofilia;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III.** Existan antecedentes o datos de cualquier tipo o modalidad de violencias del sujeto activo en contra de la víctima, aunque no hubieran sido denunciados con anterioridad, sea en el espacio público, privado o digital;
- IV.** Cuando exista o haya existido entre el sujeto activo y la víctima relación de pareja, sentimental, afectiva, de confianza, de amistad, de cuidados, parentesco por consanguinidad o afinidad, matrimonio, concubinato, cohabitación, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o de otra índole;
- V.** Cuando el sujeto activo haya pretendido establecer con la víctima una relación de pareja, sentimental, afectiva, de confianza, de amistad, de cuidados, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o de otra índole;
- VI.** La víctima haya sido incomunicada, desaparecida o privada de la libertad previo a su muerte;
- VII.** El cuerpo o los restos de la víctima sean expuestos, arrojados, depositados, enterrados o incinerados en un espacio público o de uso o acceso público;
- VIII.** El delito se cometa en un contexto de subordinación o relaciones de asimetría de poder entre el sujeto activo y la víctima;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX. El delito esté motivado por prejuicios o estereotipos relacionados a la orientación sexual, expresión de género, identidad de género o las características sexuales de la víctima, y
- X. La víctima se haya encontrado en estado de indefensión, entendiéndose éste como la situación de desprotección real que imposibilite, disminuya o inhiba su defensa.

En el caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

CAPÍTULO II

De las penas

Artículo 11. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de cincuenta a setenta años, y multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 12. Queda prohibida la aplicación de criterios de oportunidad, la facultad de desistimiento de la acción penal, acuerdos reparatorios, la terminación anticipada y la aplicación de cualquier fórmula procesal que reduzca la pena.

Las personas sentenciadas por el delito de feminicidio no tendrán derecho a los beneficios de la libertad anticipada, sustitución, conmutación de la pena o cualquier otro que implique reducción de la condena. Tampoco les serán aplicados los beneficios preliberacionales previstos en la Ley Nacional de Ejecución Penal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 13. Ninguna persona sentenciada por el delito de feminicidio podrá beneficiarse de inmunidades, indultos, amnistías o figuras análogas o con efectos similares.

Artículo 14. El delito de feminicidio se investigará y perseguirá de oficio.

Artículo 15. El ejercicio de la acción penal, la sanción que se imponga y la reparación integral del daño para el delito de feminicidio son imprescriptibles.

Artículo 16. Las disposiciones previstas en esta Ley para el delito de feminicidio serán aplicables a la tentativa de feminicidio, en todo lo que esta Ley no distinga.

CAPÍTULO III

De las circunstancias agravantes

Artículo 17. La pena prevista en el artículo 11 de la presente Ley se incrementará en una mitad, cuando en la comisión del delito de feminicidio:

- I. La víctima sea niña, adolescente o persona mayor;
- II. La víctima sea una persona con discapacidad;
- III. La víctima se encuentre embarazada;
- IV. Las hijas, hijos o familiares de la víctima estén presentes;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V.** El sujeto activo desempeñe un cargo, empleo o comisión de carácter público utilizando los medios o circunstancias que éste le proporcione;
- VI.** Se hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, mutilaciones, actos de necrofilia o desmembramiento, ya sea con anterioridad o posterioridad a la privación de la vida, entendidas como aquellas conductas que impliquen un menoscabo a la dignidad humana, una intención de humillar, denigrar o ejercer control sobre el cuerpo de la víctima;
- VII.** Se adviertan rastros o señales de que la víctima haya sido objeto de ataques con ácido, sustancias químicas, corrosivas, inflamables u otras que produzcan daño, en atención a que dichos medios generan sufrimientos extremos y daños irreversibles;
- VIII.** La víctima pertenezca a pueblos indígenas, afrodescendientes u otros grupos étnicos o raciales;
- IX.** La víctima pertenezca a la población callejera o se encuentre en situación de calle;
- X.** La víctima sea migrante, refugiada, asilada o se encuentre en contexto de movilidad humana;
- XI.** Se realicen actos que impidan o dificulten la identificación de la víctima;
- XII.** La víctima sea periodista o persona defensora de derechos humanos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XIII.** Tenga como finalidad impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos políticos de la víctima;
- XIV.** La víctima ejerza cualquier forma o modalidad de trabajo sexual;
- XV.** Comprenda más de una víctima en el hecho;
- XVI.** Intervengan dos o más sujetos activos;
- XVII.** Se cometa contra una mujer que se encuentre privada de su libertad en centros penitenciarios de reclusión o confinamiento;
- XVIII.** La víctima se encuentre bajo los efectos del alcohol, fármacos, narcóticos u otras sustancias que afecten su voluntad o discernimiento, y
- XIX.** El cuerpo o los restos sean depositados o arrojados en letrinas, fosas sépticas, basureros, fosas clandestinas, o lugares similares.

CAPÍTULO IV

De las sanciones adicionales

Artículo 18. Además de la pena privativa de libertad que corresponda, el responsable del delito de feminicidio perderá:

- I.** Los derechos sucesorios que por cualquier concepto pudiera tener respecto de las propiedades, bienes y derechos de la víctima;
- II.** La patria potestad de pleno derecho respecto de las hijas e hijos de la víctima que tengan en común;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. La patria potestad de pleno derecho respecto de la víctima sobreviviente;
- IV. La tutela, curatela, guarda y custodia que se le hubiere otorgado por autoridad competente, y
- V. Cualquier beneficio legal relacionado con la víctima o víctimas indirectas.

Cuando el sujeto activo tenga el carácter de persona servidora pública, se le impondrá, además, la destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por un plazo igual al de la pena de prisión impuesta, la cual comenzará a computarse a partir de que se haya cumplido la pena privativa de libertad.

Artículo 19. No se aplicarán excusas absolutorias o atenuantes en el delito de feminicidio que promuevan o justifiquen la violencia contra las mujeres, tales como la emoción violenta, ira, provocación por parte de la víctima, el honor, los celos, las creencias culturales, costumbres contrarias a los derechos humanos, el intenso dolor, u otras análogas.

Artículo 20. La pena de prisión y multa para el delito de feminicidio en grado de tentativa no será menor a la pena mínima prevista en el artículo 11 de esta Ley y podrá llegar hasta las dos terceras partes del delito consumado, además de las previstas en el artículo 18 de esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO TERCERO DE LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO

CAPÍTULO I De la investigación del delito de feminicidio

Artículo 21. Toda muerte violenta de una mujer deberá investigarse con perspectiva de género y bajo la hipótesis de feminicidio, conforme a los protocolos especializados de investigación de muertes violentas de mujeres por razones de género. Para tales efectos, las autoridades en el ámbito de su competencia deberán:

- I. Aplicar los protocolos especializados de investigación;
- II. Buscar y analizar los antecedentes de violencias contra la víctima e integrarlos a la investigación;
- III. Evitar el uso de prejuicios y estereotipos de género en la investigación;
- IV. Actuar con debida diligencia reforzada;
- V. Adoptar medidas para eliminar los obstáculos de hecho y de derecho que producen impunidad, y
- VI. Valorar la realización de análisis de contexto de los casos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 22. Las reglas previstas en el artículo anterior se aplicarán en todos los casos de muerte violenta, entre otros, cuando:

- I. Aparentemente constituya un hecho doloso, desde el momento de la localización del cuerpo o del conocimiento del fallecimiento;
- II. Aparentemente constituya suicidio, y
- III. Aparentemente sea resultado de un accidente.

Artículo 23. La investigación deberá llevarse a cabo de manera seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y estará orientada a la determinación de la verdad, a la persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de la o las personas responsables, de conformidad con esta Ley, los protocolos con perspectiva de género y demás ordenamientos aplicables, siguiendo los más altos estándares nacionales e internacionales en materia de investigación y derechos humanos.

Artículo 24. El Ministerio Público iniciará de manera inmediata la investigación del delito de feminicidio a partir de que tenga conocimiento del hecho, por lo que deberá realizar sin dilación alguna todos los actos de investigación urgentes y necesarios, conforme a los principios de oportunidad, exhaustividad, inmediatez y debida diligencia.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Además, deberá identificar y medir el nivel de riesgo en que se encuentra la víctima, de acuerdo con los factores del sujeto activo o persona imputada y el contexto de la violencia sufrida.

Artículo 25. La investigación debe ser exhaustiva, por lo que debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento de los hechos que esta Ley señala como delito, por lo cual el Ministerio Público deberá:

- I. Identificar a la víctima a través de los procedimientos periciales y técnicos pertinentes, tales como la confronta de huellas dactilares, el cotejo de perfiles genéticos, el análisis antropológico y odontológico forense, así como, mediante la colaboración con fiscalías especializadas en búsqueda de personas desaparecidas, la verificación de la existencia de reportes de desaparición en los registros correspondientes;
- II. Detectar y valorar el medio de cuidado alternativo que garantice el interés superior de niñas, niños y adolescentes y dar vista inmediata a la Procuraduría Federal de Protección de niñas, niños y adolescentes o a las Procuradurías Locales competentes para que procedan de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en Condición de Orfandad por Femicidio;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Imponer desde el inicio de la investigación las medidas de protección urgentes o especiales necesarias que garanticen la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas sobrevivientes y víctimas indirectas;
- IV. Buscar los antecedentes de violencias contra la víctima, aun cuando no existan denuncias previas tales como registros en el Banco Nacional de Datos e Información sobre Casos de Violencias contra las Mujeres, ingresos o atenciones en instituciones de salud por lesiones, reportes o llamadas de auxilio a servicios de emergencia en líneas locales o federal, intervenciones policiales, constancias o actuaciones ante ministerios públicos, órdenes de protección, así como cualquier otro registro o antecedente en instituciones públicas y privadas que permita advertir la existencia de violencias previas;
- V. Preservar y asegurar el lugar de los hechos, así como la recuperación y conservación de los indicios y evidencias relacionados con la escena del hecho, así como el manejo del cuerpo de la víctima;
- VI. Buscar e identificar a todos los testigos posibles y obtener sus entrevistas;
- VII. Solicitar la preservación y entrega de las videograbaciones de las cámaras de videovigilancia públicas y privadas, así como la preservación de la información que almacenen;
- VIII. Solicitar la necropsia o el análisis de restos en forma rigurosa, documentando el procedimiento de forma exhaustiva para la determinación de la causa de muerte de la víctima por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- IX. Solicitar los dictámenes de mecánica de lesiones, química, genética, fotografía, criminalista, antropología social, psicología, mecánica de hechos y las especialidades que resulten pertinentes para esclarecer los hechos y su contexto, así como para acreditar las razones de género del tipo penal de feminicidio;
- X. Solicitar peritajes sociales, tales como psicosociales, sociológicos, de trabajo social y antropológicos, para conocer los contextos de violencias en los que las mujeres, las niñas o las adolescentes se encontraban inmersas;
- XI. Identificar a la o las personas que cometieron o participaron en la comisión del hecho que esta Ley señala como delito y su sometimiento a los tribunales competentes, y
- XII. Valorar el contexto en que se cometió el delito y los elementos subjetivos del tipo penal vinculados a razones de género para la comisión del feminicidio.

Las fracciones previstas en este artículo son de carácter enunciativo más no limitativo.

Artículo 26. Durante la investigación, el Ministerio Público, además de las facultades que le confieren otros ordenamientos, podrá solicitar:

- I. Información a las empresas telefónicas y de comunicación, en términos de la legislación federal o local aplicable;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- II. El seguimiento de personas hasta por un periodo de un mes, el cual podrá ser prorrogado siempre que existan motivos suficientes, sin que el mismo tenga una duración mayor a seis meses, en términos de los protocolos aplicables;
- III. La colaboración de informantes, en los términos de los lineamientos que emita el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como demás disposiciones;
- IV. Todos aquellos productos de inteligencia que considere necesarios para el esclarecimiento de los hechos, y
- V. Las providencias precautorias necesarias para garantizar la reparación del daño a las víctimas, tales como el embargo de bienes o la inmovilización de cuentas o demás valores que se encuentren en el sistema financiero.

Artículo 27. Para la inspección del lugar de los hechos o del hallazgo, la persona servidora pública a cargo de la investigación realizará todas las acciones que estime necesarias para preservarlo y documentar todos los datos que estime pertinentes. Una vez realizado lo anterior, se podrá permitir el acceso organizado a los peritos auxiliares.

El equipo de peritos deberá realizar una búsqueda profunda, metódica, completa, minuciosa y sistemática de indicios, tanto del lugar de los hechos o del hallazgo, como en zonas aledañas, debiendo recopilar cualquier dato que pueda ser útil para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

la investigación, sin omitir detalles. Su actuar siempre será con el objetivo de buscar que los resultados de la investigación sean completos, objetivos e imparciales, para lo cual deberán utilizar los instrumentos que consideren necesarios.

Artículo 28. El primer respondiente deberá resguardar y presentar ante el Ministerio Público a niñas, niños y adolescentes hijas o hijos de la víctima del delito de feminicidio que se encuentren en el lugar de los hechos, conforme a los protocolos aplicables para la protección de niñas, niños y adolescentes.

Artículo 29. Las personas imputadas por la comisión del delito de feminicidio, estarán sujetas a prisión preventiva oficiosa durante el proceso penal.

Artículo 30. Se presume que la mujer sobreviviente actúa en legítima defensa, cuando repele una agresión real, actual e inminente del sujeto activo en tentativa de feminicidio.

Artículo 31. Las entrevistas a víctimas o testigos deberán efectuarse en lugares adecuados que garanticen la privacidad, confidencialidad y la contención emocional.

En caso de ser necesaria la práctica de entrevistas a niñas, niños y adolescentes, éstas serán realizadas por profesionales especializados y se deberá resguardar su intimidad considerando todas las opciones procesales disponibles. En todo caso, deberán cumplirse los deberes previstos en el Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren a niñas, niños y adolescentes, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y en la Convención sobre los Derechos del Niño.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 32. La Fiscalía General de la República expedirá un Protocolo Nacional Homologado para la Investigación del Delito de Feminicidio que establecerá los medios necesarios para garantizar que las investigaciones de dicho delito sean imparciales, serias, exhaustivas, que esclarezcan las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, que reconozcan el derecho a la verdad por parte de los familiares de las víctimas y la sociedad, así como el castigo de los responsables, y que en todo momento se realicen con perspectiva de género.

CAPÍTULO II

De las Fiscalías Especializadas

Artículo 33. La Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales deberán contar con unidades o fiscalías especializadas para el conocimiento, la investigación y persecución del delito de feminicidio; contarán con ministerios públicos, policías, personal técnico y pericial especializado, y estarán dotadas de los recursos humanos, tecnológicos, financieros y materiales que se requieran para su efectiva operación.

Artículo 34. La Fiscalía General de la República y las Fiscalías o Procuradurías locales, en colaboración con la Secretaría, coadyuvarán en la capacitación permanente del personal ministerial, pericial, policial y analista en materia de atención a víctimas, integración de expedientes de investigación por el delito de feminicidio, medidas de protección, elaboración de planes de investigación y técnicas de investigación criminal, así como en derechos humanos, derechos de las mujeres y perspectiva de género.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 35. Las personas servidoras públicas de las unidades o fiscalías especializadas encargadas de la investigación y persecución del delito de feminicidio a las que se refiere el artículo 33 de esta Ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- II. Tener el perfil que establezca el Secretariado, con el apoyo de la Secretaría en su elaboración, y
- III. Aprobar los procesos de selección, ingreso, evaluación, reconocimiento y certificación para el personal ministerial, policial, pericial y de análisis criminal para la atención e investigación del delito de feminicidio, con base en los lineamientos que para tal efecto emita el Secretariado.

Para ingresar o permanecer en servicio en las unidades o fiscalías especializadas, las personas servidoras públicas a que se refiere este artículo deberán sujetarse, en cualquier tiempo y siempre que sean requeridas, a la realización de evaluaciones de control de confianza, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 36. Las unidades o fiscalías especializadas para la investigación, persecución y enjuiciamiento del delito de feminicidio, contarán para su operación con una guardia o equipo conformado por ministerios públicos y policías de investigación que, con el auxilio pericial y en coordinación con las instituciones de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

seguridad pública, integrarán las investigaciones de muertes violentas de mujeres con y sin detenido de forma inmediata y continua hasta contar con una línea de investigación clara y judicializar el caso.

Artículo 37. La unidad o fiscalía especializada competente en materia de feminicidio que hubiere iniciado la investigación, así como el Ministerio Público adscrito a la misma, deberá intervenir de manera continua en todas las etapas del procedimiento penal, desde su inicio y hasta la ejecución de las sanciones, a fin de garantizar la debida diligencia, la continuidad procesal y la protección integral de los derechos de las víctimas.

TÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

CAPÍTULO I

De los derechos de las víctimas

Artículo 38. Se reconocen los siguientes derechos de las víctimas sobrevivientes e indirectas por feminicidio, además de lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, el Código Nacional y en la Ley General de Víctimas:

- I. Acceso a la verdad y a la justicia;
- II. Asistencia jurídica especializada y gratuita;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- III. Protección y seguridad;
- IV. Reparación Integral del daño a través de procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- V. Participar en el procedimiento penal, lo que implica acceder a la carpeta de investigación, ejercer la coadyuvancia y al ejercicio de la garantía de audiencia;
- VI. A que se les proporcione en todas las etapas del procedimiento penal servicios de traducción y, en su caso de interpretación de acuerdo con su nacionalidad, idioma, lengua o situación de discapacidad;
- VII. La protección internacional de las sobrevivientes de feminicidio, estableciendo medidas para la no deportación y el acceso a permisos de residencia en caso de mujeres migrantes;
- VIII. Accesibilidad universal para permitir el acceso a la justicia de las mujeres con discapacidad;
- IX. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- X. Ser informadas de sus derechos en la legislación, del avance de las investigaciones y del desarrollo del proceso penal, de los recursos contra las decisiones que afecten sus intereses, tanto en el marco de las investigaciones como en el proceso penal, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- XI.** Impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que pudiera cometer el personal en el desempeño de sus funciones de procuración e impartición de justicia.

Artículo 39. Las familias consanguíneas, por afinidad o familia social tienen derecho a recibir la noticia sobre el fallecimiento de la víctima y la restitución o entrega del cuerpo o restos de la víctima, de manera digna, respetuosa y de acuerdo con sus costumbres y creencias. Se garantizará la ayuda, atención y asistencia para la realización de trámites necesarios para la restitución e inhumación de restos. La familia tendrá derecho al reconocimiento de los restos con acompañamiento psicosocial y forense.

Artículo 40. Para el delito de feminicidio previsto en esta Ley deberá haber reparación integral del daño, la cual deberá ser transformadora, adecuada, efectiva, rápida y proporcional. Las víctimas sobrevivientes e indirectas del delito de feminicidio tienen derecho a ser reparadas integralmente conforme a las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, en términos de la Ley General de Víctimas.

Artículo 41. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de garantizar el derecho a la verdad.

Las víctimas y sus familiares tienen derecho al esclarecimiento de los hechos del delito de feminicidio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 42. Las personas, los medios de comunicación y las plataformas digitales deberán respetar la dignidad e intimidad de las víctimas y víctimas indirectas, así como evitar la revictimización en la cobertura y difusión de la información relacionada con el delito de feminicidio.

Capítulo II

De los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio

Artículo 43. Todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio.

Artículo 44. Las autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar medidas de protección especial e integral de derechos de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, de manera enunciativa mas no limitativa, podrán ser las siguientes:

- I. Alimentación;
- II. Acceso prioritario a servicios integrales de salud;
- III. Atención psicológica o psiquiátrica o ambas;
- IV. Atención pedagógica o de trabajo social o ambas;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- V. Asesoría jurídica;
- VI. Acceso prioritario al sistema educativo y seguimiento para su permanencia;
- VII. Acceso prioritario a guarderías, centros de educación inicial y otros espacios de cuidado, y
- VIII. Acceso prioritario a programas sociales.

En la implementación de medidas y acciones para el bienestar integral de niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio las autoridades deberán atender a las necesidades concretas de cada caso.

Artículo 45. Las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas del delito de feminicidio tienen el derecho a recibir información sobre las violencias y sus consecuencias, así como sobre sus derechos y la capacidad para tomar decisiones informadas y participar de manera autónoma, de acuerdo con su edad, desarrollo cognoscitivo y grado de madurez, lo anterior de conformidad con el principio de interés superior de la niñez.

Artículo 46. Para la plena protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio, las instancias de Procuración de Justicia en coordinación con las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes, federal y locales y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, podrán solicitar de manera inmediata a la autoridad judicial competente, la suspensión de la patria potestad que ejerza el sujeto activo y la limitación al derecho de convivencia hasta en tanto exista sentencia firme.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 47. Las Procuradurías de Protección de niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio les acompañarán en todos los procedimientos legales que los involucren y, en su caso, deberán asumir su defensa integral.

Artículo 48. Las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio y la persona que quede a cargo de sus cuidados tendrán acceso prioritario a los programas sociales que otorgan los gobiernos federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Artículo 49. Se crea el Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio a cargo del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y en coordinación con la Secretaría, el SIPINNA, los sistemas locales para el Desarrollo Integral de la Familia, las comisiones ejecutivas de atención a víctimas federal o estatales, las procuradurías de protección de niñas, niños y adolescentes federal o estatales, y las instituciones de procuración de justicia federal y locales, el Secretariado y los poderes judiciales de las entidades federativas.

El Registro Nacional es una herramienta estratégica de la política pública que permite fortalecer la coordinación interinstitucional, mejorar la identificación y seguimiento de los casos y contribuir a garantizar una atención integral que coloque en el centro la protección, la restitución de derechos y el bienestar de niñas, niños y adolescentes que viven en situación de orfandad por feminicidio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 50. El Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio contendrá cuando menos:

- I. Información básica de identificación de la niña, niño y adolescente;
- II. Información relacionada con los hechos;
- III. Situación actual de cuidados;
- IV. Situación de acceso a derechos;
- V. Intervención interinstitucional;
- VI. Evaluación de riesgo, y
- VII. Plan de restitución de derechos.

La información contenida en el Registro Nacional estará sujeta a las disposiciones de confidencialidad, reserva y protección de datos personales previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Artículo 51. El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, la Fiscalía General de la República y la Procuraduría Federal de Protección de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en colaboración con la comisión especial del Sistema Nacional y el SIPINNA deberán establecer los lineamientos para la creación, operación y actualización del Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

TÍTULO QUINTO DE LA POLÍTICA DE ESTADO

CAPÍTULO I

De la Comisión Especial y del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias Contra las Mujeres

Artículo 52. En términos de la Ley de Acceso, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos previstos por esta Ley, especialmente para la integración y el funcionamiento del Sistema Nacional.

Artículo 53. En el marco del Sistema Nacional, en concordancia con la Ley de Acceso, se constituirá una comisión especial con el objetivo de verificar y promover que en las entidades federativas existan los elementos institucionales, normativos y estructurales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia feminicida.

Artículo 54. La Secretaría, con la calidad que ostente dentro del Sistema Nacional, deberá definir, coordinar y elaborar la implementación de la política pública de Estado en materia de prevención y atención de la violencia feminicida, misma que tiene la facultad de formular, actualizar y promover el cumplimiento del Programa Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar las Violencias contra las Mujeres.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 55. Corresponde a la Secretaría, en los términos previstos por la Ley de Acceso y del Reglamento del Sistema Nacional, convocar a sesionar vía ordinaria o extraordinaria al Sistema Nacional e invitar a las instituciones que considere necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, incluyendo aquellas encargadas de la procuración e impartición de justicia.

Artículo 56. La comisión especial del Sistema Nacional prevista en la presente Ley tendrá por objeto:

- I. Facilitar la colaboración y coordinación de los tres órdenes de gobierno, con la finalidad de prevenir, atender y erradicar la violencia feminicida;
- II. Promover la armonización del tipo penal de feminicidio previsto en esta Ley y la actualización de los protocolos especializados para su investigación;
- III. Colaborar con las instituciones de procuración e impartición de justicia para el establecimiento de sistemas de medición, evaluación y la adecuada aplicación de los protocolos especializados para investigar y juzgar el delito de feminicidio;
- IV. Promover la elaboración y actualización de lineamientos, protocolos o modelos de atención a víctimas sobrevivientes e indirectas de feminicidio;
- V. Aprobar la creación de grupos de apoyo técnico a las investigaciones por feminicidio;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- VI.** Promover la creación de unidades o fiscalías especializadas para la investigación del delito de feminicidio y verificar que su operación se apegue a los principios y estándares establecidos en esta Ley, así como que cuenten con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos suficientes;
- VII.** Impulsar con el apoyo del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales de las entidades federativas la creación de juzgados especializados en violencias de género para las mujeres y garantizar la aplicación de la perspectiva de género en los mismos;
- VIII.** Realizar capacitaciones obligatorias y continuas para todas las autoridades que intervengan directa o indirectamente en la investigación del delito de feminicidio, en materia de derechos humanos y con perspectiva de género;
- IX.** Desarrollar campañas de concientización e información para prevenir el delito de feminicidio, así como sus causas y consecuencias, haciendo énfasis en la modificación de los patrones estereotípicos de comportamiento y en las prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación de las mujeres, tanto en la esfera privada como en la pública;
- X.** Impulsar campañas con el fin de sensibilizar a la sociedad sobre la labor de las madres de víctimas de feminicidio y las luchas que realizan por la memoria, la verdad, la justicia y la reparación del daño para sus hijas;
- XI.** Impulsar la elaboración y actualización permanente de registros de feminicidios a nivel nacional, que incluyan las características



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sociodemográficas de las víctimas y de los agresores, a través de la articulación y cooperación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la Fiscalía General de la República, las Fiscalías o Procuradurías Locales, el Secretariado y la Secretaría, en el marco del Banco Nacional de Datos e información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres. Lo anterior, con la finalidad de caracterizar el fenómeno de violencia feminicida que permita la definición e implementación oportuna de políticas públicas para la prevención, atención y sanción en la materia;

- XII. Promover el análisis de datos contenidos en el Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Feminicidio, con el objeto de definir políticas públicas para su atención, y
- XIII. Establecer los mecanismos de cooperación interinstitucional para generar, sistematizar y analizar información accesible y desagregada sobre los delitos, las sentencias y sanciones aplicadas en todos los casos de muertes violentas de mujeres.

CAPÍTULO II

De las políticas de prevención y atención de la violencia feminicida

Artículo 57. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán promover y colaborar en coordinación con la Secretaría, la implementación de medidas de prevención y atención en las siguientes políticas públicas:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Centros LIBRE: Espacios de atención integral para las mujeres, distribuidos en todo el territorio nacional, enfocados en ofrecer servicios especializados a las mujeres en materia de prevención y atención de las violencias, así como de promoción y el conocimiento de sus derechos y su participación colectiva en la toma de decisiones con perspectiva de género;
- II. Centros de Justicia para las Mujeres: Espacios donde se concentran servicios especializados, integrales, interinstitucionales y de protección a las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de violencias por razón de género, garantizando su derecho a una vida libre de violencias;
- III. Espacios de Refugio: De conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso, son espacios seguros, y de atención integral y especializada a mujeres que viven violencias con sus hijas e hijos;
- IV. 079 opción 1, Línea para el bienestar de las Mujeres: Es un servicio telefónico del Gobierno de México que ofrece atención confidencial y personalizada, disponible las 24 horas, los 7 días de la semana, dirigido a mujeres y ofrece servicios gratuitos de orientación jurídica, atención psicoemocional, acompañamiento integral en situaciones de riesgo, entre otros, y
- V. Abogadas de las Mujeres: Ofrecen asesorías y orientaciones jurídicas dignas y acompañamiento integral a mujeres en situaciones de violencias de género de forma gratuita, confidencial y personalizada;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 58. Para la prevención, promoción y participación en los procesos de capacitación, la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en sus respectivos ámbitos de competencia y en coordinación con la Secretaría, promoverán campañas de difusión de los derechos de las mujeres, así como la denuncia y atención de la violencia feminicida, a través de materiales informativos en materia de igualdad de género dirigidos al sector público y privado.

Artículo 59. La Federación, en coordinación con las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, fomentará campañas de información dirigidas a un cambio cultural enfocado a la prevención de la violencia feminicida, los derechos humanos de las mujeres, el conocimiento de las leyes, las medidas u órdenes de protección y los programas a los cuales tienen derecho las niñas, las adolescentes y las mujeres, así como de los recursos jurídicos que las asisten.

Artículo 60. Las autoridades de los tres órdenes de gobierno implementarán medidas y reformas legislativas en materia educativa, bienestar, cultura, laboral, agraria, deportiva y las que se estimen pertinentes, a fin de prevenir la violencia feminicida.

Artículo 61. La Federación, las entidades federativas, las instituciones de administración y procuración de justicia, en coordinación con la Secretaría, en sus respectivos ámbitos de competencia, deberán:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Impulsar y colaborar en la vinculación interinstitucional, para prevenir las violencias feminicidas y sancionar el feminicidio;
- II. Promover la difusión de la información, así como la concientización en materia de violencias de género y prevención de la violencia feminicida;
- III. Identificar el contexto, las causas y consecuencias del delito de feminicidio, para diseñar estrategias de prevención;
- IV. Fomentar la creación y el fortalecimiento de unidades o fiscalías especializadas en la investigación y persecución del delito de feminicidio;
- V. Impulsar con las instancias responsables, la reparación integral del daño a través de la restitución de derechos de hijas e hijos, así como de madres y víctimas sobrevivientes de feminicidio, y
- VI. Promover planes integrales de protección para las mujeres sobrevivientes del delito de feminicidio, mujeres sobrevivientes de delitos que involucren el uso de sustancias químicas, madres de víctimas de feminicidio, así como para las infancias que tienen bajo su cuidado, con enfoque diferencial, de género y derechos humanos, en coordinación con las fiscalías especializadas.

Artículo 62. La Secretaría, el Secretariado Ejecutivo, la Fiscalía General de la República y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía integrarán un grupo técnico interinstitucional encargado del diseño y la consolidación de información para evaluar y fortalecer las políticas públicas en materia de prevención, atención y acceso a la justicia en casos de feminicidio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El grupo técnico interinstitucional podrá invitar a sus sesiones a personas, instituciones u organismos expertos en los asuntos a tratar.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Toda referencia al delito de feminicidio contemplada en el Código Penal Federal, los códigos penales de las entidades federativas o en cualquier otra disposición, se entenderá hecha al delito de feminicidio previsto en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Feminicidio.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

CUARTO. En los procesos pendientes de dictarse sentencia ejecutoria, a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el órgano jurisdiccional podrá efectuar la traslación del tipo, de conformidad con la conducta delictiva de feminicidio y las agravantes que se hayan acreditado, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratándose de persona condenada en sentencia ejecutoria, el juez de ejecución podrá considerar la revisión de las penas que se hayan impuesto para efectuar, en su caso, la adecuación de la pena, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

QUINTO. Las disposiciones relativas a los delitos de feminicidio previstas tanto en el Código Penal Federal como en la legislación penal local vigente a la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia, así como a las personas procesadas o sentenciadas por el delito de feminicidio, sus agravantes y sanciones, salvo lo dispuesto en el artículo anterior en lo relativo a la traslación del tipo y adecuación de la pena.

SEXTO. El Congreso de la Unión y las legislaturas locales deberán armonizar sus leyes a las disposiciones contenidas en el presente Decreto en un plazo máximo de 365 días naturales a partir de su entrada en vigor.

SÉPTIMO. Las personas sentenciadas por el delito de feminicidio a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán cumpliendo la pena correspondiente de conformidad con lo establecido en la legislación vigente en el momento en que la sentencia haya quedado firme.

OCTAVO. La Fiscalía General de la República contará con un plazo de 180 días hábiles para emitir el Protocolo Nacional Homologado para la Investigación del Delito de Feminicidio previsto en el artículo 32 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Feminicidio.

NOVENO. Las unidades o fiscalías especializadas previstas en el artículo 33 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Feminicidio deberán implementarse en un plazo de ciento ochenta días hábiles contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DÉCIMO. Los lineamientos para la operación del Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio deberán expedirse en un plazo máximo de ciento ochenta días hábiles contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. La creación del Registro Nacional de Niñas, Niños y Adolescentes en Situación de Orfandad por Femicidio no podrá exceder de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la expedición de los lineamientos a que se refiere el transitorio Noveno de este Decreto.

Para la integración del registro, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia deberá realizar un censo exhaustivo de los niños, niñas y adolescentes en situación de orfandad y de sus personas cuidadoras, así como de sus necesidades, con la colaboración de las autoridades federales, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que resulten competentes.

DÉCIMO SEGUNDO. Las erogaciones que, en su caso, se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo al presupuesto aprobado a los sujetos obligados por este instrumento, por lo que no incrementarán su presupuesto regularizable y no se autorizarán recursos adicionales para el presente ejercicio fiscal.



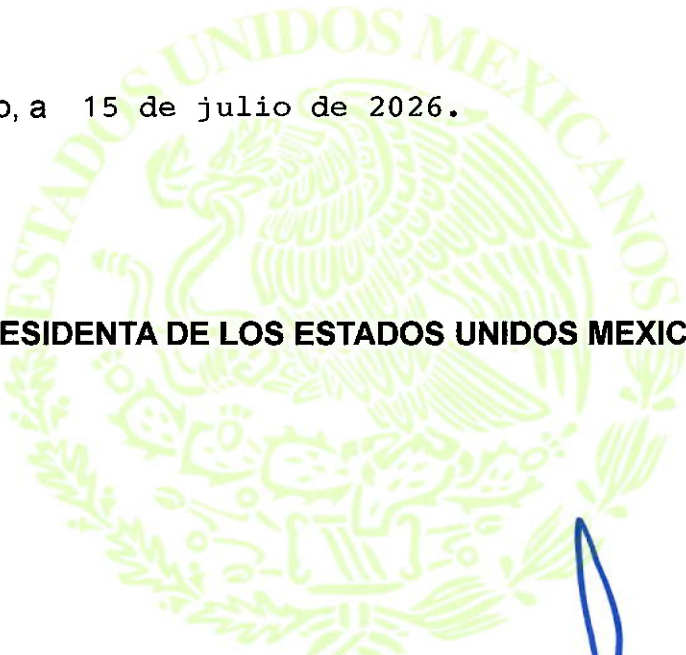
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar el Delito de Femicidio.

Reitero a Usted Ciudadana Presidenta de la Mesa Directiva de esa Honorable Soberanía, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 15 de julio de 2026.

LA PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



Claudia Sheinbaum
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO